



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO
Accionado(s): COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS COMITÉ MALAMBO
Radicación: 084334089002-2022-00578-00
Derecho: PETICIÓN

Malambo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

1. ANTECEDENTES

1. Manifiesta la accionante GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO que el primero (01) de noviembre de 2022, dirigió una petición escrita al COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS COMITÉ MALAMBO, la cual fue recibida por su presidente JAIRO MOLINA en fecha dos (02) de noviembre de 2022, a las 11:08 p.m., solicitando se suministraran copias a sus costas de los siguientes documentos:

1.- Basado en los estatutos del CNP Colombia, código de ética periodista, argumentarme la respuesta de fondo jurídicamente en que incurrí como falta a los mismos, afectando a la agremiación con mi comentario aquí referenciado.

2.- Fotocopia del documento de la inscripción de la nueva junta directiva y comisión de ética para su reconocimiento ante el ministerio de trabajo.

3.- Fotocopia del acta donde se afilió al colegio comité malambo el colega Haguen Rodríguez.

4.- Solicito las copias de las quejas de los periodistas aludidos por mi comentario dirigidas al CNP comité malambo y recibidas por su presidente señor Jairo Molina.

5.- Solicito copia del llamado de atención por escrito al suscrito, emanado por la junta directiva del CNP comité malambo, así como lo hicieron público”.

2. No obstante, han transcurridos más de 26 días hábiles, a partir del día siguiente a su solicitado y esta no había sido resuelta al momento de la presentación de la tutela.

2. PRETENSIONES

Solicita la accionante, se tutela su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se le ordene a la parte accionada proceda a resolver de fondo el derecho de petición impetrado el fecha primero (01) de noviembre de 2022, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de primera instancia.

3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-40-89-002-2022-00578-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2022, en el cual se ordenó oficiar al COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS COMITÉ MALAMBO, para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 146 de la ley 270 de 1996, el despacho entró en vacancia judicial, por lo cual se suspendieron los términos.



4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La entidad accionada COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS COMITÉ MALAMBO, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, considerando que el doce (12) de enero de 2023, remitió respuesta al correo del accionante gulazaba@gmail.com, en los siguientes términos:

Respuesta al punto 1.

1.- Basado en los estatutos del CNP Colombia, código de ética periodista, argumentarme la respuesta de fondo jurídicamente en que incurri como falta a los mismos, afectando a la agremiación con mi comentario aquí referenciado.

El primer punto fue resuelto de acuerdo a la sentencia Corte Constitucional, Sentencia T-621, Oct. 06/17 En consecuencia, la Corte ha sido enfática en indicar que el pronunciamiento de la autoridad debe ser:

1. **Claro**, como quiera que debe contener argumentos comprensibles y razonables.
2. **De fondo**, lo cual significa que debe resolver de manera completa y detallada todos los asuntos indicados en la petición.
3. **Preciso**, que haya sido realizado con exactitud y rigurosidad.

“POR UNA PRENSA LIBRE, EN UN PAÍS LIBRE”

Email: cnpmalambo@hotmail.com

Celular de contacto presidencia: 3017936472. – Oficina: Calle 14 N° 9-04 Malambo Atlántico
Colombia.



Personería Jurídica Nacional N° 1544 de 1957 Ministerio de Trabajo Afiliado a la FELAP, OIP, OIT, - CUT

4. **Congruente**, es decir, que exista relación entre lo respondido y lo pedido, excluyendo referencias evasivas o que resulten ajenas al asunto planteado².

En el momento su caso se encuentra en estudio ante el grupo que hace parte del comité de ética **CNP MALAMBO**, el cual se halla en proceso de investigación, solamente solicitamos esperar un tiempo prudencial para ser llamado a descargos y así darle trámite al proceso administrativo, disciplinario o jurídico.

Respuesta al punto 2.

2.- Fotocopia del documento de la inscripción de la nueva junta directiva y comisión de ética para su reconocimiento ante el ministerio de trabajo.

La anterior petición hace parte del habeas data de la agremiación, contemplado en la Constitución Nacional. No tenemos en el momento copias del documento de la nueva junta directiva, las copias por usted solicitadas del documento de la nueva junta directiva el cual así de manera formal y escrita, puede dirigirla al Ministerio del Trabajo y con mucho gusto los funcionarios encargados de los sindicatos del ministerio le responderán como la Constitución manda querido colega. Ahora bien, en aras de dar cumplimiento a lo que el juez ordena una respuesta de forma y de fondo solicito a este despacho se vincule al Ministerio del Trabajo por ser una entidad pública y sujeto pasivo dentro del proceso en aras que le puedan brindar la información a nuestro colega Gustavo Lara, ya que nosotros no hacemos parte del Ministerio del Trabajo, sino que somos un grupo sindical privado.



Respuesta al punto 3.

3.- Fotocopia del acta donde se afilió al colegio comité malambo el colega Haguen Rodríguez.

Estas copias y otras, se encuentran en proceso de recopilar material, datos e información del CNP que están en el hogar del finado Rafael Del Cristo Cárcamo Castro quien fungía como presidente del comité local, en estos momentos quien tenía acceso a esa información se encuentra de viaje, pero, para ir adelantando su requerimiento, le recordamos que en el hogar de una de las hijas del desaparecido líder gremial en el barrio El Concorde y que usted estuvo presente desarrollamos una reunión del comité, fue usted mismo quien presidía la Comisión de Ética local el que le tomó ese día el juramento de ingreso al joven colega Haguen Rodríguez, y fue el día 10 de julio de 2021, estuvimos presentes en ese momento: María Elsy Charris (directora de Malambo Radio que recomendó el ingreso del colega Haguen Rodríguez), Joel Rocha, José Jair Osorio (Vicepresidente), José Pepe González,

Rafael Del Cristo Cárcamo (Presidente), Gustavo Lara Zambrano (Presidente de comisión de ética) y mi persona Jairo Molina Camargo (Tesorero), a continuación anexamos pantallazo de la imagen publicada en el perfil de la red social de Facebook del entonces presidente:



Respuesta al punto 4.

4.- Solicito las copias de las quejas de los periodistas aludidos por mi comentario dirigidas al CNP comité malambo y recibidas por su presidente señor Jairo Molina.

Lo peticionado fue aportado por el accionante en el escrito de tutela. Señor Gustavo Lara, anexo como usted solicita las imágenes de las cuales usted no incluyó y de los comentarios que usted mismo recibió en su cuenta de red social Facebook, indicarle también que, muchos colegas hicieron llegar sus quejas de manera verbal, y si hubiera alguna queja escrita, es nuestro deber mantener la privacidad y la confidencialidad de ese documento, ya que hasta el momento usted se encuentra en nuestro sindicato **CNP COMITÉ DE MALAMBO**, y hasta el momento nos hemos sentido perseguidos y aludidos con sus comentarios, pero, en aras de mantener la armonía y el debido proceso hemos decidido que las aguas se calmen para tomar una decisión conforme nos los indica el Código de Ética y los estatutos que se encuentran inscritos ante Ministerio del Trabajo. En su momento cuando sea llamado a descargos por lo hechos sucedidos, se aportará todo aquel material probatorio con el que contemos, mientras toca esperar qué deciden los miembros del **CNP COMITÉ MALAMBO**.



Respuesta al punto 5.

5.- Solicito copia del llamado de atención por escrito al suscrito, emanado por la junta directiva del CNP comité malambo, así como lo hicieron público.

El comunicado fue aportado por usted en el escrito de tutela. El diálogo por excelencia ha sido la base fundamental de la resolución de conflictos, es por eso que finalmente, estimado amigo y colega periodista, vivimos en una sociedad llena de intrigas, murmuraciones, las cuales no nos llevan a ningún horizonte razonable, una sociedad llena de conflictos, por lo cual, lo invitamos a que, como hermanos, hijos de un mismo Dios, se limen las asperezas a fin de conseguir lo que usted mismo recuerda que es el principio de unidad.



**Colegio Nacional de Periodistas
Comité de Malambo**

COMUNICADO:

El comité de ética del **Colegio Nacional de Periodistas - CNP Malambo**, informa a todas las personas que se hayan sentido aludidas con los comentarios del señor Gustavo Lara Zambrano, miembro activo del CNP Comité Malambo, en una publicación que realizó el día 28 de septiembre del año en curso, por el trato peyorativo hacia algunos periodistas de esta municipalidad.

Les estamos recordando:

1. Que el señor Gustavo Lara Zambrano, estos comentarios lo hizo en una publicación de su cuenta de Facebook, por ende, nuestro comité se mantiene al margen de esta situación.
2. Que la responsabilidad es únicamente del colega Gustavo Lara.

El comité de ética presenta disculpas por esta embarazosa situación. Hacemos el llamado de atención al colega Gustavo Lara para que no se repita este mal proceder.

Andrés Florián
Comisión de Ética

Iliaguén Rodríguez
Comisión de Ética

Frente a este punto aclara la entidad accionada que hasta el momento solo han emitido el comunicado arriba anexado, en aras de salvaguardar la imagen del sindicato. Además, informan que se encuentran a la espera de una respuesta por parte del Comité de Ética y del Presidente del CNP MALAMBO, pero han decidido recopilar la mayor información posible para llamar a descargos al señor GUSTAVO LARA.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, íntegra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿El COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS COMITÉ MALAMBO vulnera el derecho fundamental de petición del accionado al no proporcionarle respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición presentado el primero (01) de noviembre de 2022?

5.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, señala: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la constitución Nacional, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, sino también el deber de aquellas de resolver de fondo tales peticiones, respuesta que debe ser clara, suficiente y congruente con lo solicitado por el peticionario.

Mediante sentencia T-587/06, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, se aclaró que:

“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan.

De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.



Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

5.4. SOBRE EL HECHO SUPERADO

En Sentencia T-358-14, el Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expresó:

“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela”.

En la sentencia T-308 de 2003, esta Corte señaló al respecto que:

“(…) al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales,



cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso: *“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

Ahora bien, cabe preguntarse cuál debería ser la conducta del juez de tutela ante la presencia de un hecho superado y/o un daño consumado.

Respecto al hecho superado, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión. Así, la sentencia T-533 de 2009 fue clara en puntualizar que:

“En resumen, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el escrito de tutela manifiesta el accionante GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO que el primero (01) de noviembre de 2022, dirigió una petición escrita al COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS COMITÉ MALAMBO, la cual fue recibida por su presidente JAIRO MOLINA en fecha dos (02) de noviembre de 2022, a las 11:08 p.m. No obstante, a la fecha de la presentación de la acción constitucional, la entidad accionada no había procedido a dar respuesta.

En consecuencia, solicita se tutele su derecho fundamental de petición, ordenándole a la autoridad accionada que entregue respuesta de fondo a lo solicitado en el derecho de petición.

Frente a los hechos y pretensiones, la entidad accionada COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS COMITÉ MALAMBO, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, considerando que el doce (12) de enero de 2023, remitió respuesta al correo del accionante gulazaba@gmail.com.

En los anexos del informe, se evidencia que el COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS COMITÉ MALAMBO, desarrolló punto por punto lo solicitado por el accionante. Sin embargo, el señor GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO allegó memorial el trece (13) de enero de 2023, manifestando que el hecho no estaba superado, debido a que la respuesta recibida por la entidad accionada había sido abstracta.

En este punto, es importante anotar que la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser:



- (i) Clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión.
- (ii) Precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas.
- (iii) Congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además
- (iv) Consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente¹.

Por consiguiente, este despacho entrará a analizar la respuesta dada por la entidad accionante así:

En el primer punto, el señor GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO solicitó se le argumentara jurídicamente la falta en la cual había incurrido. Frente a esto, el CNP MALAMBO le manifestó que el caso se encuentra en estudio y en proceso de investigación ante el Comité de Ética, solicitándole esperar un tiempo prudencial para ser llamado a descargos y así darle el trámite al proceso administrativo, disciplinario o jurídico.

En el segundo punto, solicitó el accionante copia del documento de inscripción de la nueva Junta Directiva y la Comisión de Ética para su reconocimiento ante el Ministerio del Trabajo. En este caso, la parte accionada argumentó no tener las copias de los documentos solicitados y le sugirió al accionante dirigirse directamente al Ministerio del Trabajo.

El señor GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO no estuvo de acuerdo con esta respuesta, argumentando que si tienen el documento en su poder, pero por mala fe no fue entregado. Sin embargo, adjunta copia del documento que había requerido.

		PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL		Código: WC-PO-08-F-02	
		CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL		Versión: 4.0	
				Fecha: Agosto 08 de 2019	
				Página: 1 de 1	
CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL					
Dirección Territorial / Oficina Especial de:		DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO		Departamento	
Nombre Inspector de Trabajo y Seguridad Social		CARLOS CESAR MEJIA CASTILLO		Municipio	
Número Registro		213		Fecha Registro:	
				11/10/2022	
				Hora	
				9:00 a. m.	
I. INFORMACIÓN RELEVANTE DE LA MODIFICACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA					
Seleccione el estamento de la organización sindical que sufre modificación:				Comité Seccional	
Seleccione alcance de la modificación:				Parcial	
				Fecha Acta Asamblea de nombramiento	
				2/10/2022	
NÚMERO DE REGISTRO		1544		FECHA REGISTRO	
				00/00/1957	
CLASIFICACIÓN		Empresa		GRADO	
				Primer Grado	
SIGLA				NOMBRE	
				COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS	
				DEPARTAMENTO	
				ATLANTICO	
				MUNICIPIO	
				MALAMBO	
III. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL					
PRINCIPAL					
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL
JAIRO ENRIQUE	MOLINA CAMARGO	CC= cédula de ciudadanía	72188099	3145704701 - 3046652900	yairnar@gmail.com
JOSE JAIR	OSORIO CARRILLO	CC= cédula de ciudadanía	72050189	NO SUMINISTRADO	radioprensa@gmail.com

En cuanto al tercer punto, estuvo de acuerdo el accionante con los argumentos emitidos por el CNP MALAMBO.

En el cuarto punto, el accionante solicitó copias de las quejas de los periodistas aludidos por su comentario dirigidas al CNP COMITÉ MALAMBO y recibidas por su presidente JAIRO MOLINA; a lo cual, le informaron que muchos colegas hicieron llegar sus quejas de manera verbal y aun

¹ Sentencia T-058/18



así, si hubiera alguna queja escrita, es deber del Comité mantener la privacidad y confidencialidad del documento; sin embargo, le manifestaron que en el momento que sea llamado a descargos, se le aportará todo aquel material probatorio con el que cuentan, mientras deben esperar las decisiones de los miembros del CNP COMITÉ MALAMBO.

No obstante, el accionante no está satisfecho con la respuesta, argumentando que es deber del Presidente del Comité mostrarle las quejas y afirma que el llamado a descargos es inoportuno, porque no le dieron el debido proceso.

Por último, solicitó copia del llamado de atención por escrito emanado de la Junta Directiva del CNP COMITÉ MALAMBO. Frente a lo cual la entidad accionada manifestó que hasta el momento solo han emitido el comunicado público, en aras de salvaguardar la imagen del sindicato. Además, informan que se encuentran a la espera de una respuesta por parte del Comité de Ética y del Presidente del CNP MALAMBO, pero han decidido recopilar la mayor información posible para llamar a descargos al señor GUSTAVO LARA.

En este punto, el accionante no está de acuerdo con la respuesta, expresando que el comunicado fue firmado por el presidente del Comité de Ética Andrés Florián y Haguen Rodríguez, los cuales carecen de competencia, siendo esta una función y obligación del presidente, tal como lo establece el artículo 39 de los estatutos.

De todo lo anterior, se evidencia que la respuesta emitida por el COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS COMITÉ MALAMBO, es congruente con lo pedido por el señor GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO, además, de ser clara, precisa y consecuente. Siendo oportuno aclarar, muchas de las inconformidades del accionante se basan en considerar que se le ha vulnerado el debido proceso, sin embargo, se deja entrever en lo contestado por el accionado que aún no se ha iniciado formalmente un proceso contra el accionante, el cual, cuando sea llamado a descargos tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Así, se concluye que el derecho de petición de fecha primero (01) de noviembre de 2022, fue resuelto de fondo.

Ahora bien, cabe aclarar que **la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado**, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley.

La Corte Constitucional en sentencia T-533 de 2009, es clara en puntualizar que: *“la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”*.

En consecuencia, como quiera que la respuesta se dio de manera completa, de fondo y congruente queda demostrado que no existe vulneración de derecho alguno, configurándose la carencia actual de objeto por la existencia de hecho superado.

7. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO contra el COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS COMITÉ MALAMBO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por medios virtuales a las partes, e intervinientes si los hubiere, sobre este fallo de tutela.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO JOSÉ SIMMONDS JARUFFE
JUEZ

L.P